

LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA: VERDAD  
DE LOS ENUNCIADOS PROBATORIOS  
Y JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

Jordi FERRER BELTRÁN

I. Dos formas de establecer la relación entre prueba y verdad . . . . .	1
II. Prueba y limitaciones procesales . . . . .	4
III. Verdad material vs. verdad formal . . . . .	12
1. El rechazo de la distinción . . . . .	16
2. Problemas pendientes: las alterna- tivas . . . . .	18
IV. De nuevo sobre las relaciones concep- tual y teleológica entre prueba y verdad	24
V. Ser verdadero y ser tenido por verda- dero . . . . .	31
VI. Bibliografía . . . . .	40

# LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA: VERDAD DE LOS ENUNCIADOS PROBATORIOS Y JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

Jordi FERRER BELTRÁN

## I. DOS FORMAS DE ESTABLECER LA RELACIÓN ENTRE PRUEBA Y VERDAD

La relación o relaciones entre prueba y verdad en el derecho y, en particular, en el proceso judicial, ha sido objeto de mucha controversia y también de algunos lugares comunes asumidos generalmente como verdades indiscutibles. Se dice, por ejemplo, que interesa al proceso penal el descubrimiento de la verdad material, mientras que el proceso civil estaría dirigido al establecimiento de una verdad jurídica (cuya relación con lo realmente acaecido es totalmente contingente). Otros autores, en cambio, como el lector podrá comprobar a lo largo de este trabajo, han defendido la total independencia entre las nociones de prueba jurídica y de verdad de los enunciados sobre los hechos.

Parece, no obstante, que una de las intuiciones básicas del ciudadano que acude a un proceso judicial es que "lo realmente ocurrido", la verdad de los enunciados sobre los hechos, tiene mucho que ver con la justificación de la decisión judicial en lo que a la prueba se refiere. Por ello, creo que vale

la pena analizar con algún detalle las relaciones entre prueba y verdad y determinar bajo qué condiciones o hasta qué punto la verdad de los enunciados sobre los hechos es condición necesaria para poder considerar justificada la decisión sobre su prueba.

Si se quisiera prestar atención a los numerosísimos matices con los que ha sido planteada la relación entre prueba y verdad se haría necesario elaborar un amplio elenco de posiciones teóricas, explícitas e implícitas. No obstante, quizá este sea un esfuerzo poco productivo, y, una vez terminado el elenco, pudiera resultar que no se hubiera avanzado en absoluto en la clarificación de la relación conceptual entre esas dos nociones.

Por ello, me limitaré a exponer, para iniciar este trabajo, dos de las formas más habituales en las que se ha presentado la relación entre la verdad de los enunciados sobre los hechos y la prueba de los mismos, así como a analizar sus problemas y las críticas a las que han sido sometidas.

Para la primera de las tesis, que sostiene la existencia de una relación que puede denominarse conceptual, la verdad de una proposición es condición necesaria, pero no suficiente, para que pueda decirse que esa proposición está probada. Se trata de una tesis acerca del concepto de prueba y que, de forma general, sostiene que una proposición está probada si es verdadera y hay elementos de juicio suficientes a su favor. Ésta ha sido clásicamente la concepción mayoritaria de la prueba judicial (*cfr.*, por todos, Bentham, 1823, vol. I, p. 30 y Bonnier, 1869, vol. I, pp. 5 y 6), pero se puede decir que hoy está en franca de-

cadencia por las razones que se indicarán en el epígrafe siguiente.<sup>1</sup>

La segunda tesis, en cambio, sostiene que la relación existente entre prueba y verdad es más bien teleológica; esto es, no adjudica a la verdad ningún papel definitorio de la prueba, sino que la considera el objetivo último de la actividad probatoria (entre otros, Chiarloni, 1987, pp. 505 y ss.; Ferrajoli, 1989, pp. 551 y ss., 556). Lo que, de este modo, se sostiene es que la finalidad principal de la actividad probatoria es alcanzar el conocimiento de la verdad acerca de los hechos ocurridos y cuya descripción se convertirá en premisa del razonamiento decisorio (Summers, 2000, pp. 285 y ss.). Es importante advertir que el punto de vista que aquí resulta relevante es el del legislador o, si se prefiere, de la teoría del proceso y de la aplicación del derecho. Está claro, en cambio, que no puede presuponerse en absoluto que esa misma finalidad sea compartida por las partes del proceso o, incluso, por el propio juez o tribunal que debe tomar la decisión. Cabe destacar, por cierto, que esta distinción entre el propósito o la finalidad de la institución (probatoria, en este caso) y el propósito o finalidad de los sujetos intervinientes no es exclusiva de la prueba y tampoco del ámbito del derecho. Así, por ejemplo, en el contexto de la filosofía de la ciencia (Van Fraassen, 1980, p. 24) señala que "[e]l propósito de la ciencia, por supuesto, no debe ser identificado con los

<sup>1</sup> En cualquier caso, vale la pena señalar que, en mi opinión, esta tesis conceptual no es plausible; esto es, no creo que la verdad de una proposición deba considerarse como condición necesaria para que esta proposición pueda resultar probada. Véase Ferrer (2002), pp. 37 y ss.

motivos individuales de los científicos. El propósito del juego del ajedrez es dar jaque mate al oponente; pero el motivo para jugar puede ser la fama, el oro y la gloria”.

Para finalizar este epígrafe inicial, vale la pena señalar una diferencia entre las dos tesis presentadas que muchas veces se olvida: la primera de las tesis supone la vinculación entre la verdad y la prueba como resultado, esto es, plantea una determinada posición acerca de la posibilidad de que una proposición sobre un hecho esté probada y resulte, contemporáneamente, falsa. En cambio, la segunda de las tesis plantea una relación entre la verdad y la prueba como actividad probatoria. Si no se percibe esta diferencia entre las dos tesis presentadas, cayendo en la trampa de la ambigüedad del término “prueba”, se tiende a vincular ambas tesis, ya sea para sostenerlas ambas indistintamente, ya sea para rechazarlas. En particular, por lo que aquí interesa, es importante percibir que los argumentos que se hacen necesarios para el rechazo o la defensa de una u otra de las tesis son claramente distintos.

## II. PRUEBA Y LIMITACIONES PROCESALES

Quien pretenda adoptar una noción general de prueba para explicar la noción de prueba judicial (Sentís Melendo, 1979, p. 10; Devis Echandía, 1981, pp. 9 y ss.; Hazard-Taruffo, 1993, pp. 92 y 95; Taruffo, 1992, p. 351) deberá dar cuenta necesariamente de las especificidades que el derecho y el proceso, como marco en el que se desarrolla la prueba, imponen a esta noción. En particular,

puede considerarse que esas especificidades provienen principalmente de tres tipos de limitaciones que no existen en otros ámbitos de la experiencia, como las ciencias. Dichas limitaciones son, en primer lugar, las que impone el propio proceso judicial en cuanto tal; en segundo lugar, la institución de la cosa juzgada, y, finalmente, las impuestas por las reglas sobre la prueba.

El primer tipo de limitaciones tiene que ver con el marco en el que se desarrolla la actividad probatoria y en el que el juez o tribunal tiene que decidir posteriormente acerca de los hechos probados. Ese marco, representado por el proceso judicial,<sup>2</sup> impone ciertos límites y peculiaridades a la prueba con independencia de las reglas específicas que cada ordenamiento establezca sobre ella. En particular, resulta de especial importancia el hecho de que la actividad probatoria deba desarrollarse en un lapso temporal determinado, y que finalizada esa actividad probatoria el juez tenga que decidir sobre los hechos del caso a los que será de aplicación el derecho (Celano, 1995, p. 149; Summers, 2000, pp. 290 y 291). Además, en cualquier proceso judicial moderno existe la posibilidad para las partes de aportar medios de prueba a favor de la reconstrucción de los hechos que defiendan en el proceso.<sup>3</sup> De acuerdo con los distintos ordena-

<sup>2</sup> En realidad, puede decirse lo mismo de otros tipos de prueba jurídica no judicial, como la que se da en el procedimiento administrativo. No obstante, a los efectos de simplificar el discurso, se hará siempre referencia a la prueba judicial.

<sup>3</sup> Puede entenderse que esta posibilidad forma parte de la garantía del derecho de defensa en juicio. Al respecto, véase Damaška (1986), pp. 119 y ss. Véase también, por todos, Taruffo (1984), pp. 75 y ss., respecto de la doctrina italiana; Picó i Junoy (1996), pp. 13 y ss., respecto de la doctrina española.

mientos jurídicos y con las distintas jurisdicciones, esa posibilidad puede ser más amplia o más restringida. Puede reservarse únicamente a las partes o bien permitirse la intervención del juez ordenando la realización de pruebas no solicitadas por las partes, etcétera. Pero, en todo caso, con independencia de las reglas específicas al respecto, existe siempre la posibilidad para las partes de aportar medios de prueba al proceso o de determinar, a través de sus alegaciones, los hechos que deberán ser probados en el proceso (Chiarloni, 1987, pp. 505 y 510 y ss.). Pues bien, ese hecho es también de particular importancia, porque permite a las partes defender sus intereses, que no necesariamente coinciden con el descubrimiento de la verdad,<sup>4</sup> también a través de la manipulación del material probatorio: esto último puede realizarse directamente mediante la presentación de medios de prueba adulterados (por ejemplo, una declaración testifical falsa, etcétera) o mediante la omisión de presentar medios de prueba que pudieran ser perjudiciales para los intereses subjetivos de la parte, pero que, en cambio, pudieran ser útiles para la determinación de la verdad sobre lo ocurrido,<sup>5</sup> etcétera.

<sup>4</sup> Ferrajoli (1989, p. 555) advierte, en ese sentido, que la búsqueda de la verdad ha de tener un carácter necesariamente desinteresado. Por ello, puede decirse que la intervención de las partes en el proceso (que sólo puede evitarse en un modelo inquisitivo puro) supone una limitación al objetivo de la obtención de la verdad sobre los hechos.

<sup>5</sup> En este punto, la posibilidad de que el juez ordene de oficio la práctica de pruebas no solicitadas por las partes puede contribuir a mitigar esa desvirtuación del material probatorio y, en ese sentido, a acercar la prueba judicial a la noción general de prueba.

La segunda limitación procesal que incide de un modo relevante sobre la relación entre prueba y verdad es la institución de la cosa juzgada. De forma muy rudimentaria, puede decirse que la función de esta institución es la de poner un límite a la discusión jurídica a través del proceso judicial. Conviene advertir que ésta no es una limitación que venga impuesta por el propio marco procesal, como sí lo eran las anteriores. En este sentido, es perfectamente concebible un sistema judicial en el que todos o algunos casos puedan ser replanteados indefinidamente y las decisiones adoptadas en las sucesivas instancias puedan ser recurridas sin límite. Es más: un sistema como éste no es sólo concebible como hipótesis teórica, sino que puede encontrarse alguna experiencia histórica del mismo en la que se permitía el replanteamiento indefinido de distintos procesos con el mismo objeto procesal.<sup>6</sup>

Es conveniente distinguir dos sentidos en los que suele utilizarse la expresión "efecto de cosa juzgada". Esos dos sentidos se identifican habitualmente mediante las denominaciones "cosa juzgada formal" y "cosa juzgada material". La prime-

<sup>6</sup> Es ya muy indicativo el nombre que recibían esos procesos: *lites immortales*. Al respecto, puede verse Giuliani (1988), pp. 527 y ss. También en la Unión Soviética, durante un largo periodo después de la revolución, se consideró que toda sentencia, civil o penal, podía ser revisada sin límite temporal predeterminado. Es más, los obstáculos a la posibilidad de revisar una decisión judicial hasta obtener una solución acertada, en la determinación de los hechos y en la aplicación del derecho, se consideraban un formalismo burgués inaceptable. Véase, al respecto, Damaška (1986), p. 179. En contra de esta caracterización de la cosa juzgada, considerándola como una institución "ínsita en la propia función jurisdiccional" se manifiesta Tapia (2000), p. 135.

ra de ellas es la cualidad de ser inimpugnable atribuida a una resolución judicial por el ordenamiento jurídico, que en ocasiones también es denominada firmeza.<sup>7</sup> Esa inimpugnabilidad puede producirse por dos motivos, a saber: puede tratarse de una resolución frente a la que el ordenamiento no admita recurso alguno o bien puede suceder que las partes hayan dejado transcurrir los plazos para la presentación del pertinente recurso sin hacerlo.

En sentido material, en cambio, la cosa juzgada tiene que ver con los efectos que un determinado tipo de resolución judicial, la sentencia, produce respecto de otros procesos. Por un lado, excluye la posibilidad de que se adopte una decisión futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto (artículo 222.1, Ley de Enjuiciamiento Civil española). Por otro, en su aspecto positivo, la cosa juzgada material "es el efecto vinculante para un proceso ulterior de la sentencia firme dictada en uno anterior sobre una situación o relación jurídica que —sin ser la misma que se somete de nuevo a consideración judicial— condiciona la situación o relación jurídica que se hace valer en el nuevo proceso" (Tapia, 2000, pp. 207 y 208; artículo 222.4, Ley de Enjuiciamiento Civil española).

En cualquier caso, conviene matizar tres puntos importantes: la institución de la cosa juzgada no

<sup>7</sup> Montero Aroca, con buen criterio, propone usar esa denominación de *firmeza* para este primer sentido y reservar la expresión *cosa juzgada* para el sentido material, de modo que se eviten confusiones terminológicas. Cfr. Montero Aroca (1995), pp. 72 y ss. No obstante, la Ley de Enjuiciamiento Civil española ha asumido las denominaciones cosa juzgada formal y material en sus artículos 207 y 222.

impide siempre replantear la discusión sobre los hechos (Chiarloni, 1987, p. 514), su alcance va más allá de la determinación de los hechos y, finalmente, no es la única limitación a la posibilidad de replantear la discusión acerca de los hechos probados en el marco del proceso judicial. Así, en primer lugar, en algunos casos es posible reabrir la cuestión de la determinación de los hechos probados de un caso, incluso cuando sobre el mismo ha recaído ya una sentencia firme. Obviamente, esto es dependiente de la regulación jurídica contenida en cada ordenamiento, pero es habitual, por ejemplo, que se permita la revisión de una sentencia firme cuando se disponga de nuevas pruebas que puedan demostrar la inocencia de una persona condenada penalmente. En segundo lugar, está claro que la cosa juzgada tiene un alcance más amplio que el de la determinación de los hechos probados: no se aplica sólo a los aspectos referentes a la determinación de los hechos del caso, sino también, y hasta principalmente, a la decisión acerca de la interpretación y la aplicación del derecho a esos hechos. Finalmente, en muchos ordenamientos es habitual que se limite de diversos modos la posibilidad de replantear en segunda y sucesivas instancias la discusión acerca de los hechos probados del caso en nombre del principio de inmediación.<sup>8</sup> De forma aproximativa, lo que se

<sup>8</sup> El alcance que debe darse al principio de inmediación no está claro en absoluto y, en muchos casos, una interpretación extraordinariamente laxa del mismo ha sido el subterfugio para la adopción de concepciones altamente irracionalistas de la prueba, limitando el alcance del deber de motivación e impidiendo un verdadero control posterior de la decisión. Véase, por todos, Andrés Ibáñez (1992), pp. 295 y ss., y 2002, pp. 59 y ss.

sostiene es que el sujeto mejor situado epistemológicamente para valorar las distintas pruebas aportadas al proceso, por separado y también conjuntamente, es aquel que ha presenciado directamente su práctica, de modo que esto supondría un límite a las posibilidades de revisión de la declaración de hechos probados realizada por ese juez o tribunal por parte de otros superiores.

La tercera limitación a las posibilidades de conocer la verdad acerca de (las proposiciones sobre) los hechos en el proceso judicial viene representada por la existencia en todos los ordenamientos jurídicos modernos de una apreciable cantidad de reglas jurídicas sobre la prueba. En este sentido, son muchos los autores que han sostenido que la existencia de esas reglas limita o impide directamente que se pueda defender una vinculación más o menos estrecha entre los conceptos de prueba jurídica y verdad. No obstante, parece imprescindible realizar un análisis más detallado de los distintos tipos de reglas procesales sobre la prueba y de su incidencia en aquella relación con la finalidad de no aventurarse en la defensa de tesis generales que no estén fundamentadas en todos los casos.

A ese efecto, cabe distinguir tres tipos de reglas sobre la prueba: reglas sobre la actividad probatoria, sobre los medios probatorios y sobre el resultado probatorio. Los dos primeros tipos de reglas sobre la prueba no suponen un impedimento para que pueda atribuirse valor de verdad a los enunciados declarativos de hechos probados.<sup>9</sup> En cam-

<sup>9</sup> Es decir, no impiden que esos enunciados sean susceptibles de verdad o falsedad. Otra cosa es que, por supuesto, pueden incidir aumentando o disminuyendo las posibilidades

bio, en el caso del tercer tipo de reglas, la respuesta no puede ser tan simple. En efecto, en ese tipo de reglas cabe distinguir las denominadas reglas de prueba legal y las reglas que establecen el principio de libre apreciación de la prueba. Una buena forma de interpretar lo que establecen estas últimas reglas es la de considerar que prescriben al órgano juzgador que evalúe el material probatorio aportado al proceso de acuerdo con las reglas de la racionalidad general. En ese caso, las únicas limitaciones jurídicas vienen impuestas por el contexto procesal dentro del cual se delimitan los elementos de prueba que posteriormente deben ser individual y conjuntamente valorados por el juez. En cambio, en el caso de las reglas de prueba legal, como ya he sostenido, se hace abstracción de la racionalidad de la decisión en el caso concreto y se adjudica un determinado resultado probatorio a un medio genérico de prueba.<sup>10</sup> De este modo, puede considerarse que tanto esas reglas como los

de que el enunciado que se declare probado resulte finalmente verdadero, esto es, que se corresponda con los hechos realmente ocurridos. En este sentido, Gascón habla, muy elocuentemente, de reglas epistemológicas y reglas contra-epistemológicas, en función de colaboran o entorpecen en la tarea del descubrimiento de la verdad. Véase Gascón (1999), pp. 115 y 125 y ss. Véase también, más ampliamente, Ferrer (2002), pp. 45 y ss.

<sup>10</sup> No se excluye, sin embargo, que pueda atribuirse racionalidad a la decisión general del legislador de atribuir un específico valor probatorio a un determinado medio genérico de prueba. En todo caso, las razones para negar esa racionalidad deberán ser distintas de las que sirven para juzgar la racionalidad de la decisión en el caso concreto. Para una fundada opinión negativa respecto de la racionalidad de la institución de la prueba legal puede verse Taruffo (1992), pp. 361 y ss., especialmente, p. 374. En sentido contrario, en cambio, Montero Aroca (2000), pp. 53 y ss., y 2001, pp. 138 y 139.

enunciados que fijan los hechos probados en aplicación de aquéllas al caso concreto son supuestos de reglas constitutivas (generales y aplicadas, respectivamente). Siendo así, no es posible atribuirles valores de verdad.

Una vez presentadas las distintas limitaciones procesales a la posibilidad de alcanzar una determinación verdadera de los hechos en el proceso judicial, conviene recapitular y volver por un momento a las dos formas principales en las que se ha planteado la relación entre prueba y verdad: la relación conceptual y la teleológica. Ahora es posible ya analizar la plausibilidad de esas relaciones a la luz de las limitaciones presentadas. Para ello, no obstante, presentaré en primer lugar algunas de las tesis mediante las que se han negado aquellas relaciones.

### III. VERDAD MATERIAL VS. VERDAD FORMAL

Las distintas limitaciones procesales, y no procesales (como los intereses de las partes) que pueden interferir en la determinación de la verdad de los enunciados declarativos de hechos probados producen que en algunas ocasiones se declaren probados enunciados falsos. Siendo así, se ha planteado la necesidad de dar cuenta de alguna forma de los casos en que el normal discurrir del proceso conduce, por una u otra de las razones estudiadas, a la declaración de hechos probados que se apartan de lo realmente ocurrido.

Ante esa exigencia, parecen presentarse dos alternativas excluyentes y exhaustivas: o bien se abandona la definición de la prueba en términos de verdad, esto es, la relación conceptual entre

ambas nociones, o bien se sostiene que en los casos en los que se declara probado un enunciado acerca de los hechos que resulta falso, en realidad, no está probado.

No obstante, la doctrina alemana de finales del siglo XIX (*cf.*, por ejemplo, Von Canstein, 1880, pp. 306 y ss.; Wach, 1881, pp. 203 y ss.; Bulow, 1899, pp. 299 y ss.), y con ella buena parte de la doctrina y de la jurisprudencia europeas y latinoamericanas hasta nuestros días, intentó escapar del dilema anterior mediante la postulación de la distinción entre dos tipos de verdades: material y procesal. La primera también ha sido denominada mediante los calificativos de "objetiva", "real", etcétera. La segunda, por su parte, también ha recibido las denominaciones de "formal", "judicial", "forense", etcétera.

La verdad material es aquella de la que se habla fuera del proceso judicial. Por ello, también puede hacerse referencia a la misma mediante la denominación de verdad *tout court*, sin más calificativos. No está claro cuáles son las condiciones de verdad, en este sentido, en las que estaban pensando los teóricos que propusieron la distinción, pero es plausible sostener que la verdad (material) de un enunciado depende de su correspondencia con el mundo: de la ocurrencia de los hechos cuya existencia se afirme o de la no ocurrencia de los hechos cuya existencia se niegue. Ésta es, precisamente, la verdad que se cree inalcanzable, al menos en muchas ocasiones, en el proceso judicial.

La verdad formal, en cambio, es aquella que se obtiene en el proceso como resultado de la actividad probatoria. Dicha verdad formal puede coinci-

dir o no con la material (aunque a menudo se admite que es deseable que lo haga), pero sería aquélla la que gozaría de autoridad jurídica. Con independencia de la coincidencia con los hechos realmente ocurridos, se atribuye la calificación de verdadera formalmente a la declaración de hechos probados realizada por el juez o tribunal en la sentencia. Esa declaración puede ser revocada y sustituida por otra, por parte de un tribunal superior, pero una vez que la sentencia adquiere firmeza es "la única verdad" que interesa al derecho. De este modo, la declaración de hechos probados realizada por el juzgador deviene verdadera (en sentido formal) por el solo hecho de ser pronunciada por el órgano judicial. Aunque nada se dice al respecto por parte de los defensores de la distinción, parece claro, de ese modo, que la declaración de hechos probados adquiere fuerza constitutiva.

Ello no quiere decir, sin embargo, que el juzgador disponga de total discrecionalidad para determinar los hechos probados, o que pueda hacerlo a su libre arbitrio (sí parece suponerlo, en cambio, Nieto, 2000, pp. 248 y 249). Es más, podría incluso suceder que el juez o tribunal tuviera la obligación jurídica de intentar descubrir los hechos realmente acaecidos, esto es, la verdad material. En cualquier caso, puede haber también normas que impongan determinados resultados probatorios ante la presencia de determinados medios de prueba, etcétera. La violación de esas obligaciones puede ser el motivo de pertinentes recursos y de la revocación de la decisión judicial por parte de un órgano superior. No obstante, la distinción entre verdad material y verdad formal pone el acento en la autoridad que se confiere a la declaración de he-

chos probados realizada por el juzgador y en la irrelevancia jurídica de la verdad material una vez resuelto el caso.

Sin embargo, en muchas ocasiones se pretende decir algo más al sostener la distinción. Así, ha sido muy habitual que se sostenga que es un objetivo del proceso penal el descubrimiento de la "verdad material sobre los hechos", mientras que en el proceso civil ese no sería un objetivo institucional, conformándose con la "verdad formal". Esto sería debido a la vigencia en el proceso civil del principio dispositivo y a la presencia de un buen número de reglas de prueba legal, a diferencia de lo que ocurriría en el caso del proceso penal. Así, cuando se sostiene una tesis como ésta, no sólo se niega que *de hecho* se produzca en el proceso civil una disociación entre los hechos declarados probados y aquéllos realmente ocurridos. Se afirma, además, que no es un objetivo del proceso civil, a diferencia del proceso penal, el descubrimiento de la verdad material (Jiménez Asenjo, s. f., p. 404; Quintano Ripollés, 1960, p. 243; Arazi, 1986, pp. 30 y ss.; Verde, 1990, p. 467).

Es importante destacar en este punto, sin embargo, que la diferencia entre las limitaciones al "descubrimiento" de la verdad en el proceso civil y penal es claramente contingente, es dependiente de la regulación procesal de cada ordenamiento jurídico y, además, es una diferencia de grado. Puede verse, en efecto, que una parte de las limitaciones analizadas en el epígrafe anterior están presentes también en el proceso penal. Es más, el primer tipo de limitaciones, características del marco constituido por el propio proceso, estarían presentes en cualquier tipo de proceso y, si la carac-

terización es correcta, con independencia de la regulación de cada ordenamiento.

### 1. *El rechazo de la distinción*

Ya en la primera mitad del siglo XX se alzaron importantes voces doctrinales para rechazar explícita y claramente la distinción entre diversos tipos de verdad. Desde entonces, ese rechazo se ha convertido en ampliamente mayoritario, aunque pueden encontrarse sin excesivo esfuerzo aún actualmente referencias a la misma, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia.<sup>11</sup>

Uno de los autores que ha ejercido mayor influencia para la extensión del abandono de la distinción entre verdad material y verdad formal es

<sup>11</sup> En el mismo sentido, Montero Aroca (2000), p. 26, y 2001, p. 112. Véase, por ejemplo, Almagro Nosete, Cortés Domínguez, Gimeno Sendra, Moreno Catena (1992), vol. I, p. 412, y vol. II, p. 443; Nieto (2000, pp. 248 y ss.), por su parte, realiza una defensa muy clara, aunque a mi entender no convincente, de la vigencia de la distinción entre tipos de verdad. Véase también, entre otras muchas, las sentencias del Tribunal Supremo español (en adelante, SSTS) del 5 de noviembre de 1996, del 22 de abril de 1994 y del 15 de marzo de 1989. En particular, la jurisprudencia española suele hacer referencia a la necesidad de determinar la verdad material en el proceso penal. En ese sentido, véase, por ejemplo, las SSTS del 6 de octubre de 1988 (en materia civil, en la que se afirma que no cabe exigir en la jurisdicción civil, por diferencia de la penal o la social, la especificación en la sentencia de los hechos probados, puesto que en materia civil operaría la verdad formal y se apreciarían las pruebas según conciencia), del 8 de mayo de 2000 y del 18 de octubre de 1985 (ambas en materia penal). En sentido contrario, en cambio, Urbano Castrillo y Torres Morato (2000, p. 29) sostienen que "la meta del proceso penal es la «obtención formalizada de la verdad» que puede coincidir o no con la real o material, pero que es, sobre todo, la obtenida por vía formal, es decir, la verdad forense".

Carnelutti. Bastarán algunas citas del autor italiano para mostrar claramente su pensamiento al respecto. Así, advierte que la noción de verdad formal.

...no es más que una metáfora, sin lugar a dudas; en realidad, es fácil observar que la verdad no puede ser más que una, de forma que la verdad formal o jurídica o bien coincide con la verdad material, y no es más que verdad, o diverge de ella, y no es más que una no-verdad... (Carnelutti, 1947, pp. 29 y 30).

Más adelante señala también, en una frase que ha sido citada insistentemente por buena parte de la doctrina española e italiana, que: "La verdad es como el agua: o es pura o no es verdad" (Carnelutti, 1947, p. 34).

En los términos dilemáticos que he planteado la relación entre prueba y verdad al inicio del epígrafe anterior, las claras críticas de Carnelutti contra la distinción entre verdad material y verdad formal pueden entenderse bien. Así, lo que el procesalista italiano plantea es que esa distinción no es más que una falsa salida al dilema. Sigue quedando en pie el dilema del mismo modo en que se presentó: o bien se abandona la relación conceptual entre prueba y verdad, esto es, no se define la prueba en términos de verdad de los enunciados, o bien, se sostiene que es imposible conceptualmente probar un enunciado falso. En este último caso, cuando se declara probado un enunciado de ese tipo, habrá que decir necesariamente que se ha cometido un error y que el enunciado no está realmente probado. Otra cosa será, por supuesto, que

la decisión tenga autoridad jurídica y que, en función del caso, sea incluso irrecurrible.

Como se verá más adelante, no obstante, la alternativa que propone Carnelutti representa un paso adelante sólo terminológico respecto a la distinción que él mismo rechaza. No pretendo minusvalorar su aportación con ello, sino únicamente advertir que su trabajo supone principalmente un aporte de claridad conceptual para el problema analizado, pero no una solución teórica sustancialmente distinta.

## 2. *Problemas pendientes: las alternativas*

Apoyándose en las palabras de Carnelutti, o en reflexiones análogas, y en las limitaciones procesales a la búsqueda de la verdad que se han presentado anteriormente, buena parte de la doctrina procesalista ha optado por el primer cuerno del dilema, esto es, el abandono de la relación conceptual entre prueba y verdad.

En muchas ocasiones, además, ese abandono se vincula, o se confunde, con el abandono adicional de la relación teleológica.<sup>12</sup> En esa última línea pueden verse las observaciones de dos importantes procesalistas españoles, quienes sostienen que: "Lo lógico hubiera sido abandonar para siempre el concepto de verdad como fin de la prueba jurídica y buscar por otros senderos el hallazgo de la solución" (Serra Domínguez, 1962, p. 357). "Tradicionalmente la función de la prueba ha venido

<sup>12</sup> Más que un abandono de ambas tesis se produce una confusión entre ellas, por ejemplo, en Miranda Estrampes (1997), pp. 36 y 37.

refiriéndose al descubrimiento de la verdad, dándose así origen a otro mito en materia de prueba..." (Montero Aroca, 2000, p. 23; también *id.*, 2001, p. 108).

Aunque las diferencias entre las distintas alternativas no están claramente delineadas, un trabajo relativamente reciente de Montero Aroca (2000, pp. 26 y ss. y 2001, pp. 112 y ss.) puede servir como guía para presentar las distintas opciones teóricas presentes en la doctrina actual acerca de la relación prueba-verdad. Así, ese autor identifica tres grandes tesis, a saber:

A) *Prueba como fijación de los hechos*. Se sostiene que la finalidad de la prueba es la fijación formal de los hechos por parte del juez, con independencia de su relación con lo ocurrido. Ésta es la tesis defendida por Carnelutti, y ha conseguido un buen número de seguidores. En palabras del autor italiano:

...el proceso de búsqueda sujeto a normas jurídicas, que restringen y deforman su pureza lógica, no puede ser sinceramente considerado como un medio para el conocimiento de la verdad de los hechos, sino como una *fijación o determinación de los propios hechos*, que puede coincidir o no con la verdad de los mismos y es absolutamente independiente de ello (Carnelutti, 1947, p. 30; las cursivas son del autor).

En este punto, vale la pena observar que, como ya ha sido mencionado anteriormente, no hay una diferencia sustancial entre esta tesis y la que está subyacente a la noción de verdad formal. En otras palabras, tanto la vinculación de la prueba jurídica a la fijación formal de los hechos, como la vincula-

ción a la noción de verdad formal suponen su desvinculación de la verdad *tout court*, y, lo que es más importante, una versión no racional de la prueba de acuerdo con la cual está probado aquello que el juez o tribunal declara probado.<sup>13</sup> Por otra parte, aunque es una consecuencia de lo anterior, en ambos casos se produce una confusión entre la atribución de efectos jurídicos, de autoridad, a una decisión judicial y su corrección, incluso jurídica. Se confunde, en fin, la infalibilidad con el carácter jurídico definitivo o no de la decisión.<sup>14</sup>

<sup>13</sup> En realidad, puede plantearse la distinción entre verdad formal y material de otra forma. Así, puede decirse que el objetivo (o uno de los objetivos) de cualquier tipo de proceso judicial es la determinación de los hechos de acuerdo con la verdad material, esto es, que los enunciados fácticos incorporados al razonamiento de la decisión judicial se correspondan con el mundo. Por su parte, puede denominarse verdad formal a la declaración judicial de hechos probados. Puede añadirse también que es importante que esta verdad formal coincida con la material, aun reconociendo que ello no es siempre así. La divergencia entre los dos tipos de verdades, o entre lo que ha ocurrido en el mundo y lo que se declara en el proceso puede deberse a cualquiera de las limitaciones procesales que han sido expuestas en éste y en el anterior capítulo (así plantea la distinción, por ejemplo, Summers, 2000, pp. 286 y ss.). De este modo, si se mantiene que el objetivo del proceso es la determinación de los hechos de acuerdo con la verdad material, no se produce el problema de la infalibilidad ni se cae en una versión constitutivista de la declaración de hechos probados: podrá decirse siempre que aquello que es verdadero formalmente (que ha sido declarado verdadero en el proceso) no se corresponde, como debería, con la verdad material. En cambio, queda una crítica, si se quiere terminológica: no se entiende bien la razón por la que vale la pena seguir llamando verdad formal a la declaración de hechos probados realizada por el juez en su decisión y no simplemente prueba, distinguiendo así entre prueba y verdad y no entre distintas verdades.

<sup>14</sup> En el mismo sentido, Alchourrón y Bulygin (1989), p. 311, para quienes resulta plausible decir que la verdad procesal "es el *final*, en el sentido de que pone fin a la controver-

B) *Prueba como convicción del juez acerca de los hechos*. Según esta tesis, "la prueba es el conjunto de operaciones por medio de las que se trata de obtener el convencimiento del juez respecto de unos datos procesales determinados" (Montero Aroca, 2000, pp. 27 y 2001, pp. 113 y 114, véase también Serra Domínguez, 1962, p. 356). Ésta parece ser la doctrina mayoritaria en el ámbito de la dogmática procesal.<sup>15</sup> Así, para Cabañas (1992, p. 21):

...la palabra "prueba" identifica..., en su mejor acepción técnica y pura, al ya referido *estado psicológico de convencimiento del juez* sobre la veracidad de todos o algunos de los hechos alegados por las partes. En efecto, una afirmación de hecho no estará "probada" aunque se utilice en tiempo y forma oportunos alguno de los instrumentos previstos por la legislación, si finalmente tal actividad no excita en el juez la certidumbre de la realidad física del acontecimiento descrito en esa afirmación (la cursiva es del autor).

También, en este caso, son de aplicación las críticas realizadas a la concepción anterior respecto de la confusión entre el carácter jurídico, incluso definitivo, de una resolución y su infalibilidad. En efecto, si se sostiene que la finalidad de la prueba como actividad es alcanzar la convicción del juzgador acerca de los hechos, esta finalidad se verá satisfecha con independencia del sentido en que

sia, (ipero poner fin a la discusión sobre la verdad no hace verdadero el enunciado!)". Véase, más ampliamente, Ferrer (2002), pp. 20 y ss.

<sup>15</sup> Así lo muestra, por ejemplo, Miranda Estrampes (1997, pp. 45 y ss.), con amplias referencias a las doctrinas española, italiana, alemana y latinoamericana.

se produzca aquella convicción, de si es acorde o no con los hechos realmente acaecidos, e incluso de si es o no la conclusión que cabía obtener a la luz de los elementos probatorios presentes en el expediente judicial.

Por otra parte, si se concibe la noción de hecho probado (esto es, la prueba como resultado probatorio) de forma equivalente, cabe decir que un hecho está probado cuando el juez se ha convencido de su ocurrencia. En ese caso, tampoco se deja ningún espacio para el error: si el juez alcanza la convicción, el hecho está probado. En caso contrario, no lo está. Y ello depende únicamente del aspecto subjetivo psicológico del juez, que nadie más que él puede determinar, conduciendo necesariamente a una concepción irracional de la prueba.<sup>16</sup> Un órgano superior, en cualquier caso, sólo podrá revocar la decisión del órgano superior alegando que ha llegado a una convicción diferente y que su convicción "vale más" por efecto de la jerarquía entre órganos.

Finalmente, la concepción analizada conlleva un problema añadido. Así, se confunde la noción de prueba con la actitud proposicional del juez acerca de los enunciados que se declaran probados.<sup>17</sup> Y

<sup>16</sup> En algunos casos, esta consecuencia pretende evitarse afirmando que el juez tiene ineludiblemente el deber de motivar su decisión y que ello permite evitar las resoluciones arbitrarias. En mi opinión, en cambio, una concepción de la prueba que se vincule con la convicción psicológica es incompatible con una concepción fuerte de la motivación (justificación) de las resoluciones (Taruffo, 1975, pp. 107 y ss., y 1992, p. 376). Por ello, no es de extrañar que se acabe reduciendo la motivación a una explicación (no justificación) de los pasos o los datos que han llevado a la convicción en cuestión (Igartúa, 1998, pp. 288 y 289).

<sup>17</sup> Véase, más ampliamente, Ferrer (2002), pp. 90 y ss.

se vincula, además, la prueba con la creencia (la convicción), de modo que no se puede dar cuenta de un importante número de casos, en los que por razones muy diversas el juez se ve obligado a declarar hechos probados con independencia (y hasta en contra) de sus creencias acerca de los hechos del caso.<sup>18</sup>

C) *Prueba como certeza del juez acerca de los hechos.* Según la caracterización que Montero Aroca (2000, p. 29 y 2001, p. 116) realiza de esta tesis prueba es: "la actividad procesal que tiende a alcanzar la certeza en el juzgador respecto de los datos aportados por las partes".

No está claro, en mi opinión, cuáles son los límites entre la noción de convicción y la de certeza en este contexto.<sup>19</sup> En cualquier caso, parece que también la noción de certeza tendría un carácter eminentemente subjetivo, de modo que se presentarían de nuevo los mismos problemas señalados para las concepciones anteriores.<sup>20</sup>

<sup>18</sup> Vale la pena añadir únicamente que, como señala Montero Aroca (2000, pp. 27 y ss.), los autores que sostienen esta concepción suelen criticar la existencia de reglas de prueba legal, precisamente, porque estas reglas atribuyen resultados probatorios con independencia de la convicción o la creencia del juez al respecto.

<sup>19</sup> En efecto, algunos autores asimilan directamente las dos concepciones. Así, por ejemplo, Liebman (1980), p. 275 y De Santo, 1991, p. 289. Este último, además, asimila tanto la noción de convicción como la de certeza a la de creencia. Miranda Estrampes (1997, p. 57), finalmente, asimila las nociones de certeza y de creencia.

<sup>20</sup> Montero Aroca (2000, p. 29) distingue, no obstante, dos tipos de certeza. La primera se derivaría del convencimiento psicológico del juez (para los casos de libre valoración de la prueba) y la segunda sería de tipo "objetivo", impuesta por el legislador como resultado de un medio de prueba (para los casos de prueba legal).

Si se procede a recapitular lo dicho acerca de las tres alternativas que se acaban de presentar como finalidades de la prueba, puede observarse que todas ellas presentan respecto de la distinción entre verdad material y verdad formal la ventaja de la claridad conceptual, al no necesitar multiplicar las nociones de verdad. En cambio, tampoco están ellas mismas bien delimitadas y no quedan claros los márgenes entre una y otra concepción. Por último, y lo más importante, todas ellas comparten con la noción de verdad formal que son dependientes de la propia decisión judicial, de forma que no se presenta por parte de ninguna de ellas un parámetro externo a la propia decisión del juez sobre los hechos que permita evaluar la corrección de la misma. Por ello, así delineadas, desembocan necesariamente en una concepción irracional de la prueba jurídica.

#### IV. DE NUEVO SOBRE LAS RELACIONES CONCEPTUAL Y TELEOLÓGICA ENTRE PRUEBA Y VERDAD

Si se acepta, como creo que debe hacerse, el carácter relacional de los enunciados probatorios (del tipo "Está probado que  $p$ ") respecto de los elementos de juicio (los medios de prueba) presentes en el expediente judicial, puede ya ponerse en tela de juicio la relación conceptual entre prueba y verdad. Esto es, aquella que consiste en postular a la verdad de un enunciado como condición necesaria para que pueda decirse que ha quedado probado. Así, el primer obstáculo para mantener esa relación viene impuesto porque la prueba de un enunciado es relacional a los elementos de juicio que se

tengan a disposición, mientras que la verdad del enunciado no tiene ese carácter en absoluto.

No obstante, este único inconveniente no permite rechazar sin más la relación conceptual entre prueba y verdad. La razón es muy simple: cabría aun sostener que sólo puede decirse que hay elementos suficientes en favor de "p" cuando esos elementos demuestran la verdad de "p". En ese caso se mantendría incólume la relación conceptual.

En cambio, creo que hay buenas razones para rechazar esa relación. La principal es que no se corresponde con los usos de los juristas y tampoco con las exigencias de los ordenamientos jurídicos positivos. En efecto, es perfectamente compatible la verdad del enunciado probatorio "Está probado que *p*" con la falsedad de "p".<sup>21</sup> Por ello, resulta significativo un enunciado del tipo "En el proceso quedó probado que Juan era el padre de Pedro; en cambio, nuevas pruebas genéticas han demostrado que no lo es". Para que pueda decirse que una proposición está probada es necesario que se disponga de elementos de juicio suficientes en su favor y que hagan aceptable esa proposición como descripción de los hechos del caso.

Por otra parte, las distintas limitaciones procesales a la búsqueda de la verdad en el proceso permiten decir, como han puesto de manifiesto la mayoría de especialistas, que en buena parte de los casos en los que consideramos probadas proposiciones acerca de hechos no es posible decir que la proposición probada sea verdadera. Es más, en algunas ocasiones, aunque conozcamos la

<sup>21</sup> Para la justificación de esta tesis, véase Ferrer (2002), pp. 37 y ss.

falsedad de la proposición en cuestión es perfectamente posible decir que la proposición está probada (si, teniendo en cuenta únicamente los elementos de juicio presentes en el expediente, se considera que éstos son suficientes para aceptarla como verdadera o el derecho obliga a ello).

Queda por evaluar la plausibilidad de sostener la relación teleológica entre prueba y verdad. Como ya se ha visto en el epígrafe anterior, una parte importante de la doctrina procesalista niega que la finalidad de la prueba sea alcanzar el conocimiento de la verdad acerca de los hechos. Como alternativa, se plantean tesis como las de la convicción judicial, quizá mayoritaria, la certeza y hasta la probabilidad. Antes de ofrecer una respuesta positiva, valdrá la pena analizar críticamente las alternativas. Para ello, creo que puede ser útil recordar qué es lo que se prueba en un proceso.

No es extraño encontrar en la doctrina y en la jurisprudencia la tesis donde lo que se prueba en el proceso son los hechos. Algunas veces ello obedece a razones de simplicidad expositiva (como puede ser el caso en algunas de las ocurrencias en este mismo trabajo), en otras es exactamente eso lo que se quiere decir. Sin embargo, esta es una mala forma de plantear el problema. Los hechos no pueden ser probados en sí mismos; como pone de manifiesto un ilustrativo ejemplo de Serra Domínguez (1962, p. 359), no puede probarse una mesa ni un contrato ni una obligación, lo único que puede probarse es el enunciado que afirma la existencia de una mesa en mi despacho, no la mesa misma. Del mismo modo, puede probarse el enunciado que afirma (o niega) la firma de un contrato, etcétera. En el proceso, por tanto, deberán

probarse los enunciados sobre los hechos formulados por las partes<sup>22</sup> (en ese sentido, por ejemplo, Carnelutti, 1947, p. 55; Sentís Melendo, 1979, p. 158; Andrés Ibáñez, 1998, p. 398; Wróblewski, 1992, p. 133; Taruffo, 1992, p. 95; Ubertis, 1995, p. 12; Miranda Estrampes, 1997, p. 33).

Si esto es así, cabe preguntarse qué puede ser objeto de la certeza, la convicción, etcétera. Si el objeto de la prueba son los enunciados sobre los hechos formulados por las partes, parece claro que la convicción, la certeza o cualquier otra actitud mental del juez que se quiera plantear como finalidad de la prueba deberá estar referida a esos enunciados. De este modo, no veo otra posibilidad que sostener que la certeza o la convicción que el juez ve sobre la verdad del enunciado (Carrara, 1944, p. 291; De Santo, 1991, p. 289). Esto, por supuesto, no supone afirmar la relación conceptual entre la prueba y la verdad, pero permite observar que aquellos autores, sosteniendo tesis como las presentadas en el epígrafe anterior, que han pretendido "desterrar" la noción de verdad del análisis de la prueba están abocados necesariamente al fracaso, puesto que sus propias tesis acaban vinculando (aunque más indirectamente) ambas nociones.<sup>23</sup>

Por poner sólo dos ejemplos de ese fracaso, me referiré a los casos de Montero Aroca y de Serra Domínguez. El primero, después de haber califica-

<sup>22</sup> En realidad, debería decirse, con mayor rigor, que se prueban proposiciones, no enunciados.

<sup>23</sup> También sucede algo parecido cuando se vincula la noción de prueba a la de probabilidad (en cualesquiera de sus versiones). En efecto, no veo cómo se puede evitar sostener que la probabilidad que resulta relevante es la de que sea verdadero el enunciado que se pretende probar.

do de "mito" la relación entre prueba y verdad y sostener que la finalidad de la prueba es producir la certeza del juez sobre los hechos, sostiene que la certeza judicial acerca de una declaración testifical consiste en la conclusión de que "ha dicho la verdad" (Montero Aroca, 2000, p. 49); o también que una vez realizado el reconocimiento judicial, el juez deberá "decidir sobre la verdad o falsedad del hecho que se le ha representado"<sup>24</sup> (p. 51). Serra Domínguez, por su parte, sostiene que "hasta tanto no se ha desterrado de la investigación el término verdad, no han podido conseguirse resultados satisfactorios" en el análisis de la prueba jurídica (1962, p. 356). No obstante, considera que se puede "definir el concepto de prueba como una actividad de comparación entre una afirmación sobre unos hechos y la realidad de los mismos encaminada a formar la convicción de una persona" (Serra Domínguez, 1962, p. 356). Parece clara, además, la referencia seguramente inconsciente a la verdad como correspondencia.<sup>25</sup>

<sup>24</sup> Bastaría únicamente añadir que los hechos en cuanto tales no son susceptibles de verdad o falsedad, sino únicamente los enunciados que los describen.

<sup>25</sup> Otros autores, como Muñoz Conde (1999, pp. 53 y ss.) utilizan la expresión "verdad forense", que recuerda a la de "verdad formal", pero sostienen "la teoría consensual de la verdad" (siguiendo las tesis de Habermas), que sería la única capaz de explicar las autorizaciones y las prohibiciones o limitaciones para investigar, "cosa que no podría hacerse desde una perspectiva epistemológica si se sustenta la idea de la verdad como correspondencia". Sinceramente, no alcanzo a entender las razones de esa imposibilidad. Por otra parte, creo que la coherencia, el consenso, etcétera, pueden ser considerados plausiblemente criterios, falibles en cualquier caso, de verdad, pero de ninguna forma puede sostenerse que la verdad sea reducible a ellos. En el mismo sentido, y en el contexto del análisis sobre la prueba jurídica, puede verse Alchourrón

El análisis anterior permite ya intuir la plausibilidad de la relación teleológica entre prueba y verdad. Pero vale la pena ofrecer un último argumento en su favor. Como ha señalado Van Fraassen (1980, p. 24) al analizar la finalidad o el propósito de la ciencia, cuáles sean estos depende de las condiciones de éxito de la institución. Y ello, por cierto, no excluye que existan otros propósitos subsidiarios que puedan ser o no medios para aquella finalidad principal.

Parece razonable sostener que el éxito de la intervención de las partes en la fase de prueba, aportando medios de prueba, etcétera, se produce si logran convencer al juez de que su "descripción" de los hechos (su historia, si se prefiere) es verdadera. Con ello, estarán en buenas condiciones de ganar el caso. En cambio, no parece que se pueda decir que en ese caso, sin más, ha funcionado con éxito la institución jurídica de la prueba. Si una de las funciones principales del derecho es la regulación de la conducta, el cumplimiento de esta función requiere que en el proceso se apliquen las consecuencias jurídicas previstas en las normas si, y sólo si se han producido efectivamente los hechos condicionantes de esas consecuencias. Para ello, la prueba como actividad tiene la función de comprobar la producción de esos hechos condicionantes o, lo que es lo mismo, de determinar el valor de verdad de los enunciados que describen su

y Bulygin (1989), p. 311; Ferrajoli (1989), pp. 20-23, 42 y ss.; Ferrua (1992), pp. 59 y ss.; Taruffo (1992), pp. 145 y ss.; Ubertis (1995), p. 11; Andrés Ibáñez (1998), p. 403. En este trabajo, en cualquier caso, se presupone en todo momento la teoría de la verdad como correspondencia.

ocurrencia.<sup>26</sup> Y el éxito de la institución de la prueba jurídica se produce cuando los enunciados sobre los hechos que se declaran probados son verdaderos, por lo que puede sostenerse que la función de la prueba es la determinación de la verdad sobre los hechos (en el mismo sentido, entre otros, Taruffo, 1992, p. 373; Lombardo, 1993, p. 752; Ubertis, 1995, pp. 4 y 5; Andrés Ibáñez, 1998, p. 395).

Para terminar esta parte del análisis, vale la pena insistir en dos matizaciones. Por un lado, la independencia entre las relaciones conceptual y teleológica entre la verdad y la prueba permite perfectamente que pueda darse el caso de que un enunciado fáctico resulte jurídicamente probado y, en cambio, sea falso. También, por supuesto, que un enunciado fáctico verdadero no resulte probado. Todo ello depende de los elementos de juicio aportados al proceso. Lo único que podrá decirse es que en ese caso la prueba como actividad no habrá cumplido su función o finalidad.

Por otro lado, como ya Van Fraassen ponía de manifiesto en su análisis del propósito o la finalidad de la ciencia, que se afirme que *algo* es el propósito de una institución o actividad no excluye que existan también otros propósitos o finalidades. Así sucede claramente en el caso de la regulación jurídica de la prueba. Está claro que, además de la determinación de la verdad sobre los hechos, esa regulación jurídica tiene también otros objetivos, que pueden variar en cada momento

<sup>26</sup> Como sostuvo Ciecclak (1955, p. 44), demostrar la existencia o inexistencia de un hecho equivale a demostrar la verdad o falsedad de las proposiciones que afirman o niegan esa existencia.

histórico y en cada ordenamiento. Así, por citar sólo algunos, pueden mencionarse la celeridad en la toma de decisiones, la paz social, la protección de los derechos individuales, etcétera (véase, entre otros muchos, Rescher y Joynt, 1959, p. 568; Weinstein, 1966, pp. 241 y ss.; Liebman, 1980, pp. 276 y 277; Posner, 1990, p. 206, y Taruffo, 1992, pp. 336-337). En cualquier caso, como señala acertadamente Damaška (1978, p. 860; 1986, pp. 160 y ss.), incluso respecto de los momentos históricos en los que en virtud de un modelo altamente inquisitivo se pretendía maximizar la búsqueda de la verdad —incluyendo la práctica legal de torturas para obtenerla— no puede decirse que esa búsqueda fuese ilimitada y estuviesen ausentes otros valores en el proceso judicial.

#### V. SER VERDADERO Y SER TENIDO POR VERDADERO

Como ya se ha puesto de manifiesto, la relación, de uno u otro tipo, entre las nociones de prueba y verdad ha traído de cabeza a buena parte de los procesalistas desde hace mucho tiempo. En el apartado anterior he defendido la plausibilidad de la tesis que sostiene la existencia de una relación teleológica entre esas dos nociones. No obstante, con ello no se agotan los problemas.

Como ya se dijo anteriormente, la distinción entre verdad material y formal fue elaborada por la doctrina alemana decimonónica como reacción a la constatación de que en muchos casos los hechos declarados probados en los procesos judiciales no coincidían (y algunas veces no podían jurídicamente coincidir) con los hechos realmente

acaecidos. En otras palabras, que eran declaradas probadas proposiciones que, en cambio, resultaban falsas, y a la inversa. A pesar de ello, el derecho reconocía, y sigue reconociendo, autoridad a esas decisiones: las sigue considerando como decisiones jurídicas y producen los normales efectos jurídicos.

He dedicado buena parte de este trabajo a mostrar la implausibilidad de la distinción entre distintos tipos de verdades, así como también la insuficiencia de buena parte de las alternativas teóricas planteadas por la doctrina. En lo que sigue pretendo ofrecer una posible solución al problema que acabará en la noción de aceptabilidad de una proposición.

El punto de partida que puede permitir resolver el embrollo de la relación entre prueba y verdad de una proposición es la distinción entre "ser verdadera" y "ser tenida por verdadera". Una proposición "p" es verdadera si, y sólo, si "p". Ésta es la clásica noción de la verdad como correspondencia (Tarski, 1931). En el famoso ejemplo de Tarski, "la nieve es blanca" es verdadero si, y sólo si, la nieve es blanca. Esto es, si se produce una correspondencia entre aquello que dice el enunciado y los hechos del mundo. De esta forma, la verdad de una proposición no depende en absoluto de quien formule el enunciado que la expresa (sea un juez, el constituyente, usted o yo mismo). Si trasladamos esto al contexto que aquí importa, la verdad de la proposición "p" que se menciona en el enunciado probatorio "Está probado que p" no depende en absoluto de lo que decida el juez, que emite el enunciado probatorio en su decisión. Tampoco depende de nada que haya podido suceder en el

transcurso del proceso, ni de los medios de prueba aportados al mismo, etcétera.<sup>27</sup> Depende, única y exclusivamente, de su correspondencia con el mundo: de que los hechos que "p" describe se hayan producido efectivamente.

Lo que sí depende del juez o tribunal que decide el caso es considerar a "p" como verdadera. Esto es, el juez puede tener a "p" por verdadera en su decisión, a la luz de los elementos de juicio aportados al expediente judicial para probar la verdad de la proposición, e incorporarla como tal a su razonamiento decisorio, o no tenerla por verdadera. Vale la pena señalar que la decisión de no tener por verdadera la proposición "p" no debe confundirse con la decisión de tenerla por falsa. Ésta es otra diferencia entre el valor de verdad de "p" y el hecho de que sea tenida por verdadera por alguien. En el primer caso sólo dos opciones son posibles: la proposición es verdadera o falsa. En el segundo, en cambio, existe una tercera posibilidad intermedia: puede considerarse a "p" como verdadera, como falsa (es decir, como verdadera a "no-p") o no atribuirle valor de verdad. Esto último puede suceder, por ejemplo, si no se dispone de elementos de juicio suficientes a favor ni en contra de la proposición "p".

Es conveniente advertir que no debe confundirse el hecho de que se tenga por verdadera una proposición con la creencia en la verdad de la misma. Normalmente, esa creencia es precisamente la razón por la que un sujeto tiene a una proposición por verdadera. Pero ello no es necesariamente así.

<sup>27</sup> Otra cosa es la verdad del enunciado probatorio mismo ("Está probado que p"), que analizaré más adelante.

Cabe la posibilidad de que se decida tener por verdadera una proposición e incorporarla en un razonamiento por otras razones que no son la creencia en su valor de verdad. Así, por ejemplo, puede hacerse a modo de hipótesis de trabajo o por obediencia a una norma que así lo impone. En este sentido, el derecho, como cualquier otro sistema normativo, puede regular la decisión de un sujeto de tener por verdadera una proposición e incorporarla como tal a su razonamiento. Puede, por ejemplo, obligarle a hacerlo dadas ciertas condiciones, o también prohibirle hacerlo, etcétera. En cambio, no tiene sentido regular la verdad de una proposición ni tampoco la creencia del sujeto acerca de esa verdad.

¿Y cuál es la relación de todo esto con la prueba jurídica? Pues bien, creo que una buena forma de presentar el problema de la relación entre prueba y verdad puede ser esta: la finalidad de la prueba como institución jurídica es la de permitir alcanzar el conocimiento acerca de la verdad de los enunciados fácticos del caso. Cuando los específicos medios de prueba incorporados al proceso aportan elementos de juicio suficientes a favor de la verdad de una proposición (lo que no debe confundirse con que la proposición sea verdadera), entonces puede considerarse que la proposición está probada. En ese caso, el juez debe incorporarla a su razonamiento decisorio y tenerla por verdadera.

En todo caso, podría añadirse que, *a posteriori* de la decisión judicial, una vez que la sentencia ha adquirido firmeza y salvo excepciones, a los efectos jurídicos lo que importará será aquello que el juez ha tenido por verdadero y perderá relevancia (jurídica) aquello que es verdadero (en el caso de

que no coincidan). Pero éste es un problema únicamente de atribución de efectos jurídicos que no tiene que ver con la verdad de ninguna proposición.

Siguiendo a Cohen (1989, 1992) y a Ullmann-Margalit y Margalit (1992) parece posible dar cuenta de la idea de tener por verdadero "p" mediante la noción de "aceptación".<sup>28</sup> Así, estos últimos autores afirman que: "...alguien acepta un enunciado cuando decide proceder o actuar como si fuera verdadero, con independencia de si cree o no que el enunciado es verdadero" (Ullmann-Margalit y Margalit, 1992, p. 176).

Como puede observarse, la noción de aceptación, así definida, resulta ser una actitud voluntaria,<sup>29</sup> y es independiente respecto de las creencias que el sujeto tenga acerca de la verdad del enunciado. Esto es, es perfectamente posible que alguien *decida* aceptar como verdadero un enunciado aun cuando crea (acertadamente o no) que es falso. Y, además, el elemento de la voluntariedad permite que sea posible también someter a regulación normativa la adopción de esa decisión. Puede observarse que, de esta forma, se produce un

<sup>28</sup> Aunque entre Cohen y Ullmann-Margalit y Margalit hay algunas diferencias de planteamiento, creo que no resultan relevantes en este contexto. Las dos más importantes podrían considerarse éstas: a) para Cohen la aceptación es fundamentalmente teórica, mientras que para Ullmann-Margalit y Margalit es fundamentalmente práctica, y b) para Cohen, la aceptación tiene pretensión de durabilidad, cosa que es rechazada por Ullmann-Margalit y Margalit. En cualquier caso, la noción de "aceptación" será analizada con mayor detalle en el capítulo siguiente.

<sup>29</sup> Lo que la hace preferible a la noción de creencia (y todos sus sucedáneos, como la convicción, etcétera) para dar cuenta de la actitud proposicional del juez frente a los enunciados que se declaran probados.

claro paralelismo con la idea de "tener por verdadera" una proposición,<sup>30</sup> tal como fue presentada en los párrafos anteriores.

En mi opinión, la distinción entre "ser verdadero" y "ser tenido por verdadero" o "ser aceptado como verdadero" permite dar cuenta de los problemas que llevaron a la distinción entre verdad material y verdad formal, sin presentar los inconvenientes que suscita esta última y, especialmente, sin multiplicar las nociones de verdad. Además, se pone el acento en que no se trata de que "existan" distintas verdades, sino más bien de la diferencia entre la verdad de una proposición, que no es dependiente de ningún sujeto que la exprese, y la actitud mental de un sujeto, en este caso, el juez, respecto de la verdad de la proposición.

Por otra parte, no es imposible encontrar ejemplos en los que algunos de los autores que plantearon la distinción entre verdad material y verdad formal parecen estar pensando en una tesis parecida a la que acaba de presentarse. Así, por ejemplo, Von Canstein habla de *suposición de verdad* en oposición a la verdad material (Von Canstein, 1880, p. 355) y Gonner observa claramente que:

De lo que declaran los testigos, y de lo que alguien confiesa en su propio perjuicio o confirma bajo juramento en su beneficio, es siempre posible lo opuesto, aunque no probable. Pero las leyes tuvieron que intervenir decretando que en la determinación de los derechos *ello se tuviera por verdad* (Gonner, 1804, p. 255); la cursiva es del autor.

<sup>30</sup> Ullmann-Margalit y Margalit hablan de aceptar un enunciado, pero no creo que este sea aquí un aspecto relevante. Por otra parte, como ya he dicho en otras ocasiones, entiendo que el objeto de la prueba son las proposiciones.

También, más recientemente se pueden encontrar expresiones parecidas. Así, por ejemplo, Wróblewski sostiene que: "Una peculiaridad de la aplicación judicial del derecho es que la base fáctica de las decisiones judiciales está constituida por un enunciado existencial *tratado como un enunciado verdadero*" (Wróblewski, 1992, p. 152); la cursivas son del autor).

Finalmente, vale la pena mencionar también lo que afirma Levy-Bruhl: "Una proposición probada es una proposición admitida, *aceptada*, hecha en lo sucesivo, al menos por un tiempo, parte de las verdades oficiales..." (Levy-Bruhl, 1964, p. 22); las cursivas son del autor.

También, a través de la noción de aceptación de una proposición como verdadera puede darse cuenta adecuadamente de un aspecto más que preocupaba especialmente a quienes idearon la distinción entre verdad material y formal. Ese aspecto es la producción de efectos jurídicos, en ocasiones irreversibles, de la decisión judicial, aun cuando la misma se aparte en su declaración de hechos probados de los hechos realmente ocurridos, esto es, incluya enunciados fácticos falsos u omita la inclusión de enunciados fácticos verdaderos relevantes para el caso.

Siguiendo de nuevo las ideas de Ullmann-Margalit y Margalit (1992, pp. 171 y ss.), puede decirse que la aceptación de una proposición o el hecho de tenerla por verdadera funciona como una presunción.<sup>31</sup> Dicha presunción se introduciría en el razo-

<sup>31</sup> Lo que, de nuevo, separa las nociones de aceptación y creencia. Un encargado de un supermercado puede sostener que el cliente siempre tiene la razón, como una forma de llevar a cabo una determinada política comercial. Por supuesto, eso

namiento a los efectos de facilitar la adopción de una decisión práctica. Pues bien, a partir de aquí puede entenderse la producción de efectos jurídicos de la decisión en cuestión: se presume que los enunciados fácticos declarados probados por el juez en su decisión son verdaderos. Cuando esa decisión no admite nuevos recursos, la presunción deviene inderrotable, *iuris et de iure*, y la decisión adquiere fuerza de cosa juzgada. Las razones para introducir esa presunción son, por supuesto, de tipo práctico y tienen que ver con el interés de que las causas judiciales lleguen a su final de forma relativamente rápida y no se eternicen.

Ahora bien, si se sostiene, como he defendido en los párrafos anteriores, que cabe entender las declaraciones de hechos probados incluidas en las resoluciones judiciales como la aceptación de esos enunciados como verdaderos por parte del juez, entonces reaparece el peligro de permanecer encerrados en una concepción irracional y subjetiva de la prueba. Para evitar esa consecuencia, es necesario disponer de criterios externos a la decisión del propio juez que permitan evaluar su corrección.

Pues bien, de forma paralela a la distinción entre "ser verdadero" y "ser tenido por verdadero" o "aceptado como verdadero", puede elaborarse una

no supone que crea efectivamente que es verdad que el cliente siempre tiene la razón. En cambio, acepta esa proposición y la incorpora a su razonamiento práctico a los efectos de tomar decisiones en su trabajo. Lo hace como si la proposición fuera verdadera, presumiendo su verdad de forma inderrotable (aunque sea consciente de que la proposición es falsa), véase Ullmann-Margalit y Margalit (1992), pp. 170 y 171. Lo mismo puede hacer un abogado, que acepte la inocencia de su cliente a los efectos de llevar a cabo una mejor defensa.

nueva y útil distinción: "estar probado" *versus* "ser tenido por probado".

Si se sostiene, como creo que debe hacerse, que "Está probado que  $p$ " debe ser entendido como "Hay elementos de juicio suficientes (en el expediente judicial) a favor de  $p$ ", está claro que, en el caso de la prueba judicial, será el juez o tribunal (o, en ocasiones, el jurado) quien tenga que tomar una decisión acerca de la existencia o inexistencia de elementos de juicio suficientes para aceptar " $p$ " como verdadera. Pero puede suceder que esa decisión resulte errónea: se considere que no hay elementos suficientes y, en cambio, sí hay, o a la inversa. En esos casos, se producirá una disociación entre lo que el juez o tribunal declara o tiene por probado y lo que, realmente, está probado.

De este modo, a diferencia de lo que ocurre en las concepciones subjetivistas o irracionalistas de la prueba, la verdad de un enunciado probatorio (del tipo "Está probado que  $p$ ") no depende de lo que resuelva el juez, un tribunal o un jurado. Ellos pueden decidir tener por probado " $p$ ", declararlo probado. Pero la verdad del enunciado probatorio depende exclusivamente de su correspondencia con el mundo. En este caso, depende de que efectivamente existan o no elementos de juicio suficientes a favor de " $p$ " que hayan sido aportados al proceso.

El elemento clave aquí es el de la suficiencia de los elementos de juicio. Para poder disponer de un criterio o un conjunto de criterios que permitan juzgar la corrección de la decisión judicial habrá que disponer de una teoría acerca de la suficiencia de los elementos de juicio, esto es, una teoría que nos diga cuándo o bajo qué condiciones los ele-

mentos de juicio disponibles son suficientes para que resulte racional aceptar una proposición como verdadera en el razonamiento decisorio. Cuando el juez adopte su decisión sobre los hechos contraviniendo esas condiciones de racionalidad podrá decirse que "ha tenido por probado  $p$ ", pero que, en realidad, no lo estaba (o a la inversa). En otros términos, podrá decirse que el juez ha aceptado " $p$ " como verdadera en su razonamiento, pero que, a la vista de los elementos de juicio presentes en el expediente, " $p$ " no era *acceptable*.<sup>32</sup>

En definitiva, creo que una reconstrucción como la que se ha presentado permite dar cuenta plausiblemente de buena parte de los problemas y de las intuiciones en torno a la relaciones entre prueba y verdad que han preocupado a los procesalistas desde hace muchos años.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

ALCHOURRÓN, C. y BULYGIN, E. (1989), "Limits of Logic and Legal Reasoning", en MARTINO, A. A. (ed.), *Preproceedings of the III International Conference on Logica, Informatica, Diritto, Firenze*, vol. II, citado por la versión castellana: "Los límites de la lógica y el razonamiento jurídico", en ALCHOURRÓN, C. y BULYGIN, E., *Análisis lógico y derecho*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991.

<sup>32</sup> Así, desde el punto de vista de la aceptación del juez o tribunal, la suficiencia de los elementos de juicio a favor de una proposición equivale a la aceptabilidad de esa proposición. Y una teoría acerca de la suficiencia de los elementos de juicio puede entenderse también como una teoría acerca de la aceptabilidad de las proposiciones como verdaderas.

- ALMAGRO NOSETE *et al.* (1992), *Derecho procesal*, Tirant lo Blanch, Valencia, vols. I y II.
- ANDRÉS IBÁÑEZ, P. (1992), "Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal", *Doxa*, núm. 12.
- (1998), "«Carpintería» de la sentencia penal (en material de «hechos»)", *Poder Judicial*, núm. 49.
- (2002), "Sobre prueba y proceso penal", *Discusiones*, núm. 3.
- ARAZI, R. (1986), *La prueba en el proceso civil. Teoría y práctica*, Buenos Aires, Ediciones La Rocca.
- BENTHAM, J. (1823), *Tratado de las pruebas judiciales*, trad. de M. Osorio, Buenos Aires, EJEA.
- BONNIER, E. (1869), *Tratado teórico-práctico de las pruebas en derecho civil y penal*, Madrid, Revista de Legislación, vol. I.
- BULOW (1899), *Das Geständnisrecht*, Friburgo (citado a través de Serra Domínguez, 1962).
- CABAÑAS, J. C. (1992), *La valoración de las pruebas y su control en el proceso civil. Estudio dogmático y jurisprudencial*, Madrid, Trivium.
- CANSTEIN VON (1880), "Die Grundlagen des Beweisrecht", *Zeitschrift für deutsche Zivilprozess*, vol. II (citado a través de Serra Domínguez, 1962).
- CARNELUTTI, F. (1947), *La prova civile*, 2a. ed., Roma, Edizioni dell'Ateneo.
- CARRARA, F. (1944), *Programa del curso de derecho criminal. Parte general*, trad. de S. Soler, E. R. Gavier y R. C. Núñez, Buenos Aires, Depalma, vol. II.
- CELANO, B. (1995), "Judicial Decision and Truth. Some Remarks", en GIANFORMAGGIO, L. y PAUL-

- SON, S. (eds.), *Cognition and Interpretation of Law*, Torino.
- CIEĆELAK, M. (1955), *Zagadnienia dowodowe w processe karnym*, Warszawa, PWN (citado a través de Wróblewski, 1992).
- CHIARLONI, S. (1987), "Processo civile e verità", *Questione Giustizia*, núm. 3.
- COHEN, L. J. (1989), "Belief and Acceptance", *Mind*, vol. XCVIII, núm. 391.
- (1992), *Belief and Acceptance*, Oxford, Oxford University Press.
- DAMAŠKA, M. (1978), "The Death of Legal Torture", *Yale Law Journal*, núm. 87.
- (1986), *The Faces of Justice and State Authority: A Comparative Approach to the Legal Process*, New Haven-Londres, Yale University Press.
- DEVIS ECHANDÍA, H. (1981), *Teoría general de la prueba judicial*, 5a. ed., Buenos Aires, Víctor P. de Zavalía editor, t. I.
- FERRAJOLI, L. (1989), *Diritto e ragione. Teoria del garantismo penale*, 5a. ed., Roma, Laterza, 1998.
- FERRER, J. (2002), *Prueba y verdad en el derecho*, Madrid, Marcial Pons.
- FERRUA, P. (1992), *Studi sul processo penale*, Torino, Giappichelli.
- GASCÓN, M. (1999), *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*, Madrid, Marcial Pons.
- GIULIANI, A. (1988), "Prova (filosofia)", *Enciclopedia del Diritto*, Milán.
- GONNER, N. TH. (1804), *Handbuch des deutschen gemeinen Prozesses*, 2a. ed., Erlangen, t. II. Citado a través de Cabañas, 1992.

- HAZARD, G. C. y TARUFFO, M. (1993), *La giustizia civile negli Stati Uniti*, Bologna, Il Mulino.
- IGARTUA, J. (1998), "La prueba de los hechos", en BARRÈRE, Ma. A. et al., *Lecciones de teoría del derecho*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- JIMÉNEZ ASENJO, E. (s.f.), *Derecho procesal penal*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, vol. I.
- LEVY-BRUHL, H. (1964), *La preuve judiciaire. Étude de sociologie juridique*, París, Librairie Marcel Rivière et Cie.
- LIEBMAN, E. T. (1980), *Manual de derecho procesal civil*, trad. de S. Sentís Melendo, Buenos Aires, EJEA.
- LOMBARDO, L. G. (1993), "Ricerca della verità e nuovo processo penale", *Cassazione penale*.
- MIRANDA ESTRAMPES, M. (1997), *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*, Barcelona, Bosch.
- MONTERO AROCA, J. (1995), "La cosa juzgada: conceptos generales", *Cuadernos de Derecho Judicial. Efectos jurídicos del proceso (cosa juzgada. Costas e intereses. Impugnaciones y jura de cuentas)*, Madrid, Consejo General de Poder Judicial.
- (2000), "Nociones generales sobre la prueba. Entre el mito y la realidad", *Cuadernos de Derecho Judicial. La prueba*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial.
- (2001), *Los principios políticos de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Los poderes del juez y la oralidad*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- MUÑOZ CONDE, F. (1999), *La búsqueda de la verdad en el proceso penal*, Sevilla, Servicio editorial de la Universidad Pablo de Olavide.

- NIETO, A. (2000), *El arbitrio judicial*, Barcelona, Ariel.
- PICÓ i JUNOY, J. (1996), *El derecho a la prueba en el proceso civil*, Barcelona, Bosch.
- POSNER, R. A. (1990), *The Problems of Jurisprudence*, Cambridge, Harvard University Press.
- QUINTANO RIPOLLÉS, A. (1960), "Problemas de la prueba en el proceso penal", *Revista Jurídica de Cataluña*.
- RESCHER, N. y JOYNT, C. B. (1959), "Evidence in History and in the Law", *The Journal of Philosophy*, vol. LVI, núm. 13.
- SANTO, V. de (1991), *Diccionario de Derecho Procesal*, Buenos Aires, Editorial Universidad.
- SENTÍS MELENDO, S. (1979), *La prueba*, Buenos Aires, EJEA.
- SERRA DOMÍNGUEZ, M. (1962), "Contribución al estudio de la prueba", *Revista Jurídica de Cataluña*; citado por la edición incluida en SERRA DOMÍNGUEZ, M., *Estudios de derecho procesal*, Barcelona, Ariel, 1969.
- SUMMERS, R. S. (2000), "Formal Legal Truth and Substantive Truth in Judicial Fact-Finding", en SUMMERS, R. S., *Essays in Legal Theory*, Dordrecht-Londres-Boston, Kluwer Academic Publishers.
- TAPIA, I (2000), *El objeto del proceso. Alegaciones. Sentencia. Cosa juzgada*, Madrid, La Ley.
- TARSKI, A. (1931), "The Concept of Truth in Formalized Languages", en TARSKI, H., *Logic, Semantics, Metamathematics*, trad. de J. H. Woodger, Indianápolis Hackett Publishing Company, 1983.
- TARUFFO, M. (1975), *La motivazione della sentenza civile*, Padova, CEDAM.

- (1984), "Il diritto alla prova nel processo civile", *Rivista di Diritto Processuale*, vol. I.
- (1992), *La prova dei fatti giuridici*, Milán, Giuffrè.
- UBERTIS, G. (1995), *La prova penale. Profili giuridici de epistemologici*, Torino, Utet Libreria.
- ULLMANN-MARGALIT, E. y MARGALIT, A. (1992), "Holding True and Holding as True", *Synthese*, núm. 92.
- URBANO CASTRILLO, E. y TORRES MORATO, M. A. (2000), *La prueba ilícita penal. Estudio jurisprudencial*, 2a. ed., Madrid, Aranzadi.
- VAN FRAASSEN, B. C. (1980), *The Scientific Image*, Oxford, Oxford University Press; citado por la versión castellana: *La imagen científica*, México, Paidós-UNAM, 1996.
- VERDE, G. (1990), "Prova legale e formalismo", *Fo-roitano*, V.
- WACH, A. (1881), "Das Gestandnis, Ein Beitrag zur Lehre von dem processualische Rechtgeschäfte", *Archiv fur den Zivil Praxis*, vol. 64 (citado a través de Serra Domínguez, 1962).
- WEINSTEIN, J. B. (1966), "Some difficulties in devising rules for determining truth in judicial trials", *Columbia Law Review*, vol. 66, núm. 2; reeditado en TWINING, W. y STEIN, A. (eds.), *Evidence and Proof*, Aldershot, Dartmouth, 1992.
- WRÓBLEWSKI, J. (1992), *The Judicial Application of Law*, Dordrecht-Boston-Londres, Kluwer.